



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

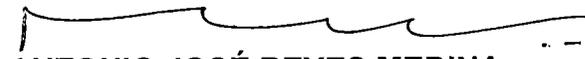
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00394-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	OMAR SUÁREZ ALABA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En calidad de Presidente de ASOJUDICIALES, me fue otorgado permiso sindical para asistir al "XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria 2018-2019, 200 años de Justicia para la Democracia, en la ciudad de Medellín el día 29 de agosto de 2019; por tal razón, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de 29 de agosto de 2019 a las 11:30 am, por tanto, la misma se fija para el día 25 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD: CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

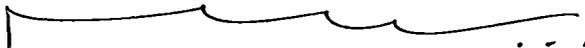
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00542-00
DEMANDANTE:	GIOVANNA ALEGANDRA CASTAÑEDA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En calidad de Presidente de ASOJUDICIALES, me fue otorgado permiso sindical para asistir al "XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria 2018-2019, 200 años de Justicia para la Democracia, en la ciudad de Medellín el día 29 de agosto de 2019; por tal razón, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de 29 de agosto de 2019 a las 9:30 am, por tanto, la misma se fija para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

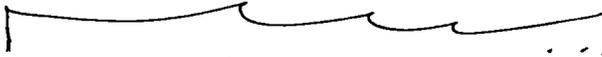
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00481-00
DEMANDANTE:	LUCRECIA GALVIS ESTEBAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

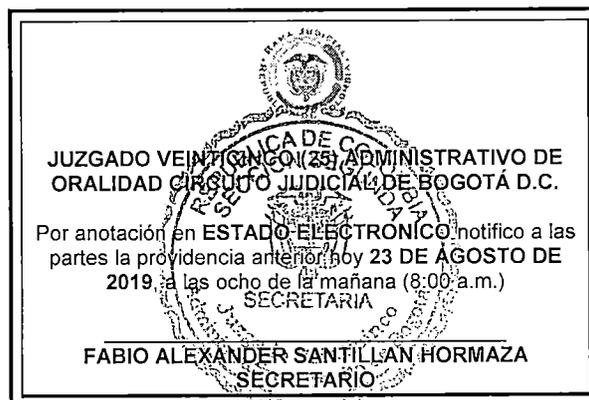
En calidad de Presidente de ASOJUDICIALES, me fue otorgado permiso sindical para asistir al "XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria 2018-2019, 200 años de Justicia para la Democracia, en la ciudad de Medellín el día 29 de agosto de 2019; por tal razón, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de 29 de agosto de 2019 a las 9:30 am, por tanto, la misma se fija para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaria del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00480-00
DEMANDANTE:	ESTHER BERNAL COLLAZO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

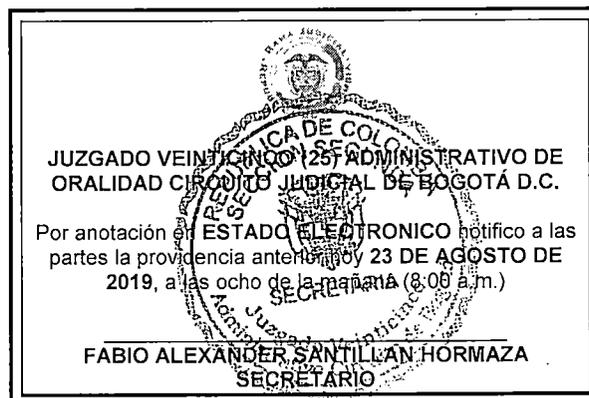
En calidad de Presidente de ASOJUDICIALES, me fue otorgado permiso sindical para asistir al "XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria 2018-2019, 200 años de Justicia para la Democracia, en la ciudad de Medellín el día 29 de agosto de 2019; por tal razón, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de 29 de agosto de 2019 a las 9:30 am, por tanto, la misma se fija para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00316-00
ACTOR(A):	MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 48 del expediente, por medio del cual desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

DEL DESISTIMIENTO

Al respecto el **artículo 316 del Código General del Proceso**, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

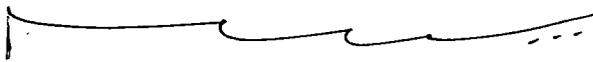
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

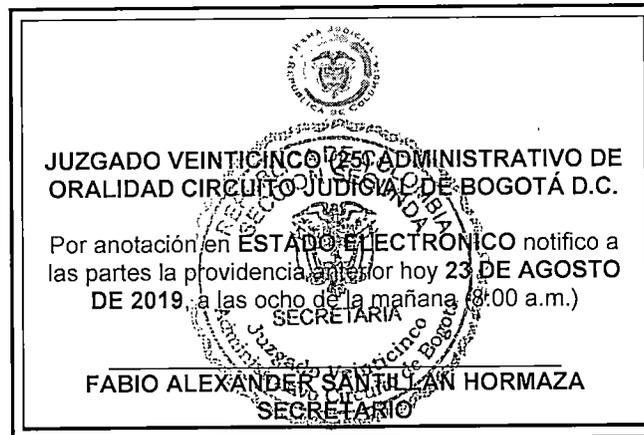
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y se abstiene de condenar en costas, en consideración a que no se había dado trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00344-00
ACTOR(A):	JOSE ARISTOBULO CORTES GOMEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), **MODIFICÓ EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y, la **CONFIRMÓ** en lo demás.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
 Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00308-00
ACTOR(A):	MARTHA HELENA CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda y, condenó en costas a la parte vencida en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00513-00
ACTOR(A):	MARCO EVELIO GRANADOS SALGADO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y, en su lugar declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00517-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y, en su lugar las negó.

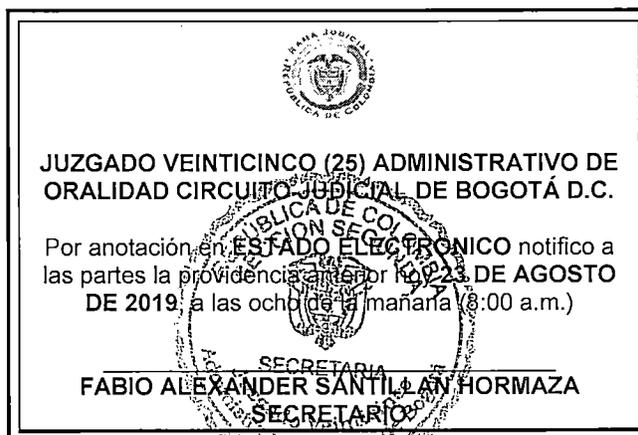
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

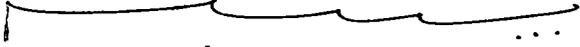
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00134-00
ACTOR(A):	ZAIDA MONTEALEGRE PUENTES
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial concentrada celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCÓ** lo concerniente a la condena en costas.

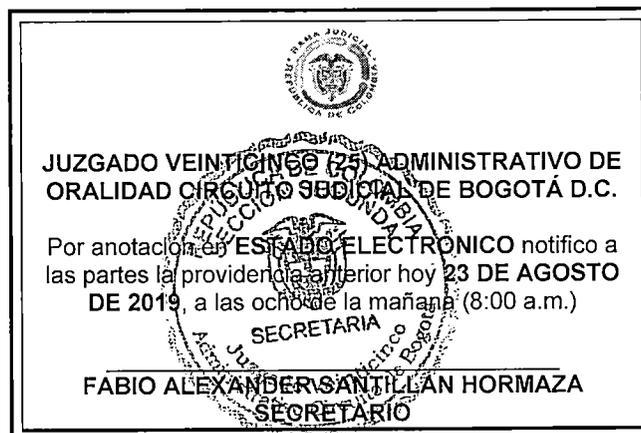
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00229-00
ACTOR(A):	MARGARITA RODRIGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

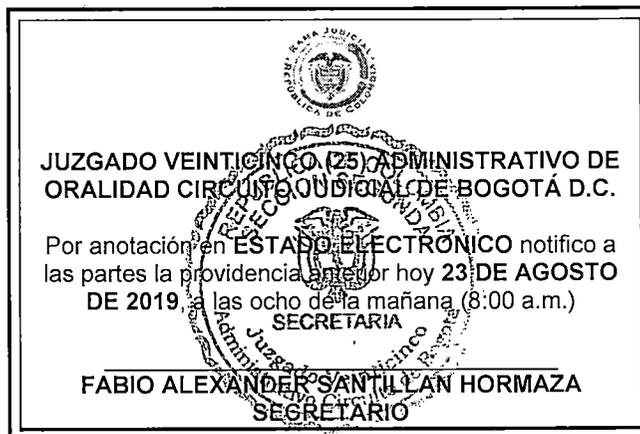
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00115-00
ACTOR(A):	YURANI PAOLA PULIDO LUGO
DEMANDADO(A):	NACION - DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

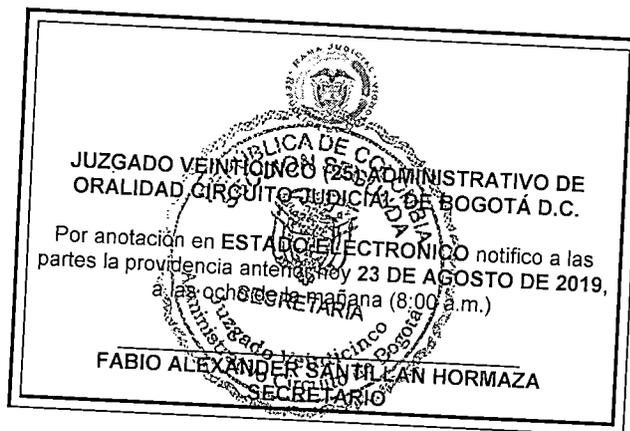
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento celebrada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

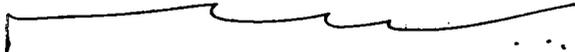
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00312-00
ACTOR(A):	BEATRIZ TORRES GARZON
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

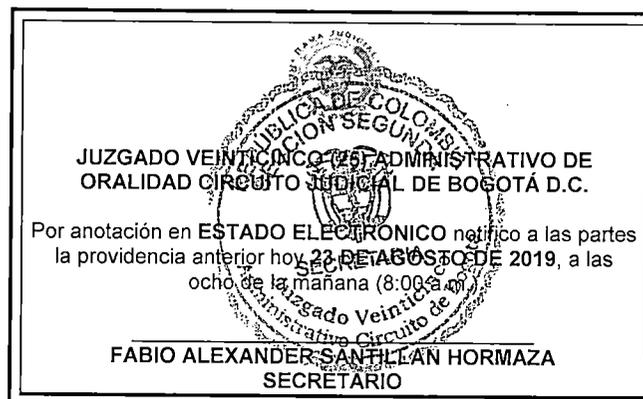
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00159-00
ACTOR(A):	JAIME ARIEL RAMOS PINZON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 1º de marzo de 2018, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**";* atendiendo la remisión que antecede se advierte que el **artículo 366 del Código General del Proceso** frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*"**Artículo 366.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 654 del cuaderno principal, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.116.704)** la cual deberá cancelar el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a favor del señor **JAIME ARIEL RAMOS PINZON**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se **liquiden** los gastos del proceso, **devuélvase** el remanente, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2016-00069-00
Demandante:	NORY LUZ CUCAITA RAYO
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la entidad ejecutada y de la ejecutante (*en subsidio apelación*) el 8 de febrero de 2019 (*fls. 160, 161-163*), en contra del auto proferido por el Juzgado el 5 de febrero de 2019, y notificado por anotación en estado del 6 de febrero de 2019, mediante el cual se aplazó la continuación de la Audiencia Inicial, se impuso multa de 1 SMLMV a la entidad ejecutada, y se reiteraron y decretaron pruebas (*Fls. 156-157*).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

El **Código General del Proceso**, respecto de los recursos de reposición y apelación, dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)*

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, se aplazó la continuación de la Audiencia Inicial, se impuso multa de 1 SMLMV a la entidad ejecutada, y se reiteraron y decretaron pruebas (Fls. 156-157):

“Se aplaza hasta nueva fecha, la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que estaba para realizarse el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por la siguiente razón:

En audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

“El Despacho considera conducente y pertinente, oficiosamente solicitar a la entidad ejecutada las certificaciones de los pagos realizados a la señora NURY LUZ CUCAITA RAYO, desde el 1º de diciembre de 2009 hasta la fecha donde indique, que pago, como lo pagó y que se incluye en la mesada pensional.

Así mismo, la parte ejecutante deberá allegar los documentos que acrediten los pagos realizados por la ejecutada desde el 1 de diciembre de 2009”.

*Así las cosas, resulta extraño para el Despacho que habiéndose impartido una orden judicial, la entidad demandada no haya allegado la documental como se le solicitó, en consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59¹ de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber al Subdirector de defensa judicial Pensional de la **UGPP Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** que la anterior conducta acarrea una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cada uno de los posibles infractores de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.*

En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (03) días al precitado funcionario, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado, se le impondrá una multa de 1 smlvm.

*Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto del 08 de noviembre de 2018 y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la **UGPP** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, la siguiente información:*

- 1. Los salarios devengados mes a mes, durante el último semestre de servicios prestados incluyendo además de la asignación básica mensual, la prima técnica, la 1/12 parte de la notificación por servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la bonificación especial o quinquenio y demás emolumentos percibidos por la señora Nory Luz Cucaita Rayo, identificada con cedula de ciudadanía No. 41694.221 de Bogotá.*
- 2. Aportar los comprobantes de pagos emitidos con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección B, del 23 de agosto de 2012.*

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértase al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las

1 Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado....”.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

Los apoderados de la entidad ejecutada y de la ejecutante frente a la decisión adoptada, discreparon, por considerar:

➤ **ENTIDAD EJECUTADA – RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que con base en el párrafo del artículo 44 del CGP el despacho considera la imposición de una multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del mismo código, al Subdirector de Defensa Judicial de la entidad que represento, por no allegar la documental solicitada en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018.

Que con fecha 15 de enero de 2019, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se radicó respuesta al requerimiento hecho por el Despacho que aparece incorporada al expediente a folios 149 y siguientes.

Que desconoce las razones por las cuales el 5 de febrero el Despacho desconocía la incorporación de los oficios mencionados al expediente, pero lo que se observa es que claramente la UGPP cumplió con lo ordenado en la audiencia del 8 de noviembre.

Que al no configurarse la conducta que sanciona el numeral 3º del artículo 44 del CGP, no resulta procedente la multa que se impuso o se pretende imponer al funcionario de la Entidad que represento.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto en cuestión y se revoque la multa impuesta.

➤ **EJECUTANTE – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Que no entiende el requerimiento hecho a la ejecutante, cuando dice: *"la parte ejecutante deberá allegar los documentos que acrediten los pagos realizados por la ejecutada desde el primero (1 °) de diciembre de 2009, cuando dicha orden brilla por su ausencia en el decreto de pruebas oficiosa ordenada en la Audiencia que obra al plenario y que fue celebrada el 8 de noviembre de 2018.*

Que en el presente caso estamos frente a un proceso ejecutivo que por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe dársele el trámite establecido para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía regulado por el Código General del Proceso.

Que en este caso, notificada la ejecutada del auto de mandamiento de pago, en debida y legal forma como corresponde, tuvo a bien presentar excepciones de mérito, que denominó caducidad de la acción ejecutiva y la excepción de prescripción de las cuales hubo pronunciamiento de la actora en su debida oportunidad procesal, como se explicó en el escrito, hubo interrupción de la caducidad de la acción e interrupción de la prescripción, por el pago hecho por la demanda con posterioridad al Fallo Judicial del proceso ordinario, cuyas sentencias judiciales, soportan las pretensiones de esta demanda ejecutiva, como bien lo dijo este despacho en el auto que libró mandamiento de pago.

Que en consecuencia, no entiende el decreto de pruebas que intenta verificar quitas de pago, que no ha excepcionado la demandada.

Que como bien lo preceptúa el artículo 169 del Código General del Proceso, las pruebas de oficio pueden ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, alegaciones que en el caso entra asunto, brillan por su ausencia, pues, como es sabido por las normas procesales, las quitas de pago deben ser alegadas por la ejecutada y debidamente probadas, incumbe a la parte que

alega el pago probar su dicho, razón suficiente para que esta carga no se le traslade al actor, cuando ni siquiera la ejecutada ha excepcionado pago.

Que habiéndose aportado un fallo Judicial de condena a la Entidad Ejecutada, como plena prueba de la obligación a su cargo, como bien lo ordenó el Despacho en el mandamiento de pago, el cual debe cumplir, pues no excepcionó en su favor ninguna quita de pago, no entiende como de oficio se pretende declarar o averiguar pagos que la misma demandada no está alegando y que la actora en forma leal al proceso tuvo en cuenta e impute el pago que hizo la demandada cuando intentó dar cabal cumplimiento al fallo judicial, pues esto se explicó claramente en la demanda y en el escrito de alegatos.

Por lo tanto, solicita revocar el auto impugnado y continuar con el trámite del proceso, toda vez que ya fueron presentados los alegatos de conclusión, y la demandada contestó la demanda y presentó las excepciones desde el día 23 de agosto de 2017 y hasta la fecha se ha superado el término establecido en el artículo 121 del CGP, toda vez, que no ha habido causa legal o suspensión del proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que los recursos interpuestos por la entidad ejecutada y la parte ejecutante se encuentran presentados en debida forma, razón por la cual se procederá a resolverlos, **anunciando que se revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:**

- Frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la **ENTIDAD EJECUTADA**, se considera:

Que en Audiencia Inicial celebrada el 8 de noviembre de 2018, se decretó de oficio la siguiente prueba **“...el despacho considera conducente y pertinente, oficiosamente solicitar a la entidad ejecutada las certificaciones de los pagos realizados a la señora NURY LUZ CUCAITA RAYO, desde el 1º de diciembre de 2009 hasta la fecha donde indique, que pagó, cómo lo pagó y que se incluye en la mesada pensional...”** (fl.131).

Mediante el auto recurrido de fecha 5 de febrero de 2019, el despacho consideró en relación con la entidad ejecutada:

“Se aplaza hasta nueva fecha, la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que estaba para realizarse el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por la siguiente razón:

En audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

“El Despacho considera conducente y pertinente, oficiosamente solicitar a la entidad ejecutada las certificaciones de los pagos realizados a la señora NURY LUZ CUCAITA RAYO, desde el 1º de diciembre de 2009 hasta la fecha donde indique, que pago, como lo pagó y que se incluye en la mesada pensional.

Así mismo, la parte ejecutante deberá allegar los documentos que acrediten los pagos realizados por la ejecutada desde el 1 de diciembre de 2009”.

Así las cosas, resulta extraño para el Despacho que habiéndose impartido una orden judicial, la entidad demandada no haya allegado la documental como se le solicitó, en consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59² de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber al Subdirector de defensa jurídica Pensional de la UGPP Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ que la anterior conducta acarrea

2 Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cada uno de los posibles infractores de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.

En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (03) días al precitado funcionario, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado, se le impondrá una multa de 1 smlvm....”.

Una vez revisado en detalle el expediente se avizora que en los folios 149 a 154 del expediente obra memorial radicado el 15 de enero de 2019, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante el cual dio respuesta al anterior requerimiento allegando soportes con la misma, no obstante lo anterior y por un error involuntario el Despacho obvió esta información e impuso mediante el auto recurrido sanción de 1 SMLMV al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, la cual deber ser revocada, habida consideración de que se logró evidenciar que la misma dio respuesta al requerimiento realizado por esta instancia judicial, lo cual hace improcedente la multa impuesta.

Consecuentemente, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se revocará la sanción impuesta al **Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP**.

➤ Frente a los argumentos expuestos por la apoderada de la **EJECUTANTE**:

Como se precisó en párrafos anteriores, este Despacho mediante el auto recurrido, aplazó la continuación de la Audiencia Inicial, impuso multa de 1 SMLMV a la entidad ejecutada, y reiteró y decretó pruebas (Fls. 156-157), no obstante lo anterior, y al verificar con detenimiento el expediente es claro que se incurrió involuntariamente en un error, pues cierto es que en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de noviembre de 2018 no se decretó la prueba a que se hizo referencia en el auto del 5 de febrero de 2019 (*Así mismo, la parte ejecutante deberá allegar los documentos que acrediten los pagos realizados por la ejecutada desde el 1 de diciembre de 2009*), ni mucho menos se le impuso la carga a la ejecutante.

Así mismo, le asiste razón a la ejecutante al afirmar que la entidad ejecutada al contestar la demanda sólo propuso las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción y genérica (fls. 114-115), mas no la de pago, razón por la cual, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se dejará sin efectos lo contenido en dicha providencia; sin embargo, una vez quedé ejecutoriado el presente auto por Secretaría se deberá ingresar el expediente a fin de resolver lo pertinente, pues es indiscutible que en el presente caso, aun cuando la entidad ejecutada no propuso tal excepción, con las pruebas que fueron allegadas se evidencia que hubo pago a la ejecutante, que no fue advertido por las partes y, que esta instancia judicial no puede obviar, pues el mismo debe ser considerado para determinar la legalidad del auto proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición y, al respecto se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.

3 En estas condiciones, antes que continuar con el proceso, se reitera, si el juzgador de instancia encuentra que no existe deuda por pagar con fundamento en los documentos allegados como título, resultará procedente revisar la legalidad del mandamiento de pago, antes que declarar probada de oficio la excepción de pago. – Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de julio de 2018, Radicación: 150013333002201300140-01

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.....”

Atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la ejecutante, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación proceda contra autos como el aquí recurrido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aplazó la continuación de la Audiencia Inicial, se impuso multa de 1 SMLMV a la entidad ejecutada, y se reiteraron y decretaron pruebas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto por Secretaría del Despacho ingrésese el expediente a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00239-00
ACTOR(A):	MARIA LEONOR CARDENAS MARTIN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 30 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (3) meses sin que la apoderada de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

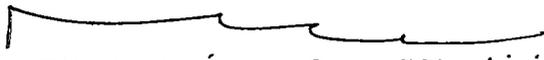
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere a la apoderada de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 28 y 28 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00086-00
ACTOR(A):	MARTHA CRISANTA NEUSA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fol.47 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Definida. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fonpremag

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.**

SEGUNDO: Señálese el día **siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

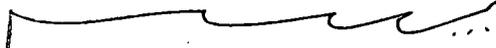
QUINTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00192-00
ACTOR(A):	NIDIA JANET SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.22 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el **día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas; pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO
DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00150-00
ACTOR(A):	ALCIRA MARIA BACARES NIÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fol.23 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.**

SEGUNDO: Señálese el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO DE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTIQUAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00337-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Estando el proceso pendiente de realizar Audiencia Inicial, advierte el Despacho que en auto del 11 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (2 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.); no obstante, se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó el día 2 de diciembre del año en curso como fecha para el efecto, cuando la fecha correcta era 3 de diciembre.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir el día en el que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que la fecha correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el **3 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

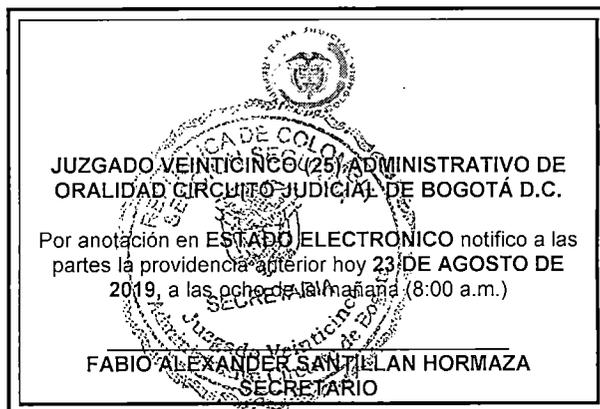
PRIMERO: CORREGIR el auto del 11, de julio de 2019, señalando como fecha correcta el día **3 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00113-00
DEMANDANTE:	PATRICIA INES RICO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Estando el proceso pendiente de realizar Audiencia Inicial, advierte el Despacho que en auto del 8 de agosto de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (29 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.); no obstante, se evidencia que por error involuntario del Juzgado se señaló como hora las 09:30 am, cuando la misma se debe realizar a las 11:30 a.m..

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir la hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, es las **11:30 a.m.**, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

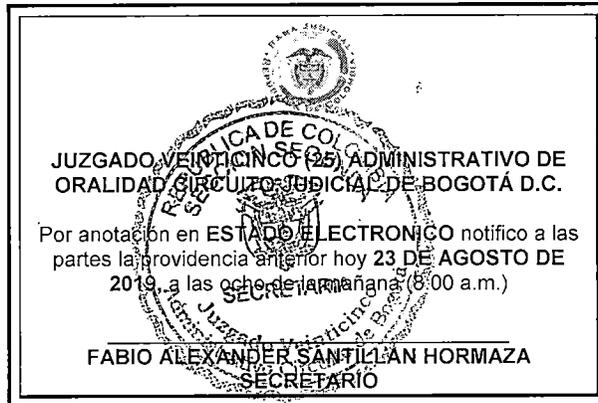
PRIMERO: CORREGIR el auto del 8 de agosto de 2019, señalando como hora correcta las **11:30 a.m. del día 29 de octubre de 2019.**

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00142-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA FAJARDO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que en auto del 8 de agosto de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado fijó el día **5 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, sin embargo, en la programación interna del Despacho, a esa misma hora se llevará a cabo Audiencia en otro expediente.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha y hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el **20 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

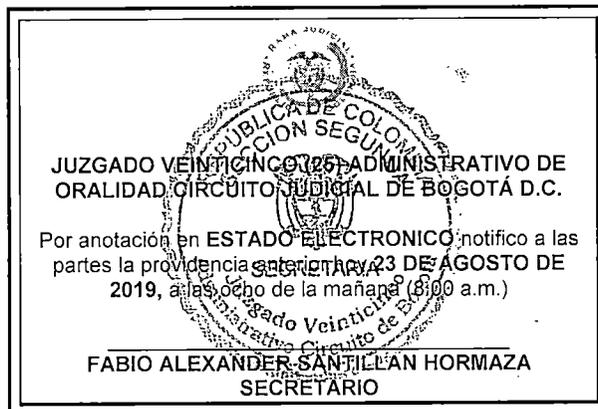
PRIMERO: CORREGIR el auto del 8 de agosto de 2019, señalando como fecha y hora correcta el día **20 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00007-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DUARTE AMADO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS:

Estando el proceso pendiente de realizar Audiencia Inicial, advierte el Despacho que en auto del 8 de agosto de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (27 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.); no obstante, se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó el día **27 de octubre** del año en curso como fecha para el efecto, cuando la fecha correcta es el **27 de noviembre de 2019**.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha y hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el **27 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

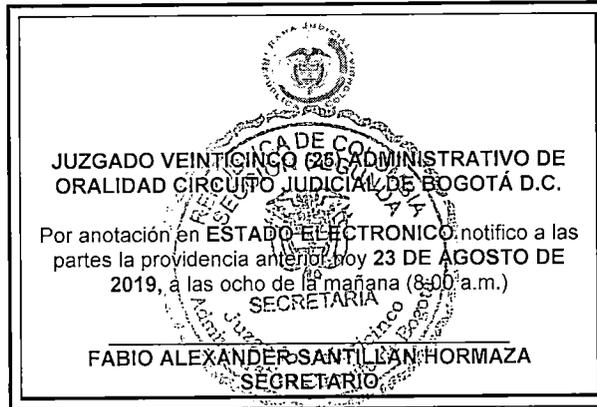
PRIMERO: CORREGIR el auto del 8 de agosto de 2019, señalando como fecha y hora correcta el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00211-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE
DEMANDADA:	FIDUPREVISORA S.A., EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo.

Se tiene que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, presentó *-mediante apoderado-* demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUPREVISORA S.A., EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

“ ...

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció cálculo actuarial por omisión, a favor de **JAIRO HERRERA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.000.597, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:

- (i) La Resolución No. 104 del 22 de mayo de 2017; y,
- (ii) La Resolución No. 078 del 31 de julio de 2018.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan *-indexados-* dineros correspondientes al cálculo actuarial reconocido *-a diciembre de 2018-* a favor de **JAIRO HERRERA CASTELLANOS**, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$34.536.211)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas *-incluidas las agencias en derecho-* del presente proceso.”

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero señalar que la entidad aquí demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, quien actúa como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter gremial, de naturaleza federativa, integrada por los productores de café federados del país que acrediten dicha condición con la cédula cafetera en cumplimiento de las formalidades y requisitos que determinen el Congreso Nacional de Cafeteros, el Comité Directivo y los Estatutos¹.

Así entonces, a efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.**, señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, quien actúa como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, es una persona jurídica de derecho privado, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, máxime cuándo los actos aquí acusados (*de ejecución de sentencia de tutela*) tratan del reconocimiento del cálculo actuarial por omisión, a favor del señor Jairo Herrera Castellanos, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)³, ordenándose la

¹ federaciondecafeteros.org/static/files/estatutosfncultimaversión.pdf

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad

remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.